

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Jefatura del Estado

Ley de 1.º de junio de 1939 sobre declaración de nulidad y expedición de duplicado de determinados títulos al portador emitidos por entidades domiciliadas en España.

La magnitud de la expoliación llevada a cabo en la España que sufrió el dominio rojo separatista, sobre los títulos mobiliarios conservados en los Bancos y en las Cajas de particulares, alcanza proporciones desmesuradas. Bajo formas variadas, en muchos casos relacionadas con crímenes, imperó siempre la falta de respeto a la Justicia y al derecho ajeno, que fueron sustituidos por la más absoluta arbitrariedad. Arbitrariedad sobre los Establecimientos de crédito, arbitrariedad sobre las personas y los domicilios; descuido, negligencia y un cúmulo inmenso de delitos comunes en torno del botín.

El problema jurídico dimanado de tales depredaciones estuvo presente en la conciencia de nuestros órganos de Gobierno desde primera hora. Y, a partir del Decreto de 19 de septiembre de 1936 hasta la Ley de 22 de abril último, una serie de medidas tendió a amparar a los legítimos propietarios y a refrenar el fraude. Sin embargo, no era posible hasta después de la total liberación del territorio español y del transcurso de las semanas necesarias para que los interesados percibieran exactamente su situación, dictar disposiciones que atacaran a fondo tan lastimoso estado. Cumplidos dos meses de la Paz, es llegado ya el tiempo de la reparación.

Sería pueril acometerla mediante una simple aplicación de los preceptos contenidos en el Código de Comercio, dictados para remediar casos esporádicos y poco frecuentes. El problema actual es un problema de grandes masas de valores y requiere soluciones especiales en las que la justicia y la garantía procesal se concierten con la rapidez. A ello atiende la presente Ley, que enlaza, en lógica jurídica con el Decreto de 19 de septiembre de 1936, y que pretende, ya que no puede apurar el remedio de tanto mal, abrir una etapa que jalonaran, ulteriormente, otras disposiciones

encaminadas a proteger a los despojados que lo fueran hasta de sus medios de prueba.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º—La declaración de nulidad y consiguiente expedición de duplicado de los títulos al portador, ya sean acciones, obligaciones, cédulas, bonos o cualquier otro análogo emitidos por entidades domiciliadas en España, se realizará de acuerdo con el procedimiento señalado en la presente Ley, si bien al mismo solo podrán acogerse los mencionados efectos que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Constituidos en depósito en custodia, cuenta corriente de valores, pignoración, fianza, carterá u otra forma de tenencia, desde fecha anterior al 18 de julio de 1936 en Bancos, banqueros u otros establecimientos autorizados para la práctica de esas operaciones o en Oficinas o Cajas de la Administración pública, siempre que durante la dominación marxista hubieren sido obligados a la entrega de dichos efectos o desposeídos en cualquier forma de los mismos.

b) Denunciados por los propietarios desposeídos, con anterioridad a la fecha de la presente Ley, ante la Autoridad judicial, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa o la entidad emisora de los títulos, incluso si en este último caso la denuncia no hubiera sido acompañada del certificado del Agente exigido por el artículo 565 del Código de Comercio.

c) Los que no estando comprendidos en los apartados anteriores fueron denunciados antes del 1 de julio próximo a la Entidad emisora en la forma y con los requisitos que exige el artículo 549 del Código de Comercio y acompañando los documentos justificativos de la propiedad de los títulos.

Artículo 2.º—Los derechos y acciones concedidos a los tenedores de los títulos comprendidos en el artículo anterior, quedarán en suspenso hasta tanto se formulen las oportunas declaraciones judiciales en el procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 3.º—Los Bancos y Establecimientos a que se refiere el apartado a) del artículo primero,

procederán a formar con toda urgencia relaciones circunstanciadas de los títulos comprendidos en los casos señalados por el citado precepto, con especificación de si han sido objeto de denuncia, aviso o publicidad, remitiéndola antes del primero de julio próximo a la Entidad emisora y a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa. La Junta Sindical comunicará, por su parte, a las entidades emisoras las denuncias comprendidas en el apartado b) del artículo primero que directamente la hubieren formulado.

Las entidades emisoras ante las que se presenten las denuncias a que se refiere el apartado c) del citado artículo, lo pondrán seguidamente en conocimiento de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Los Juzgados de primera instancia que tramiten denuncias comprendidas en el apartado b) del artículo 1.º de esta Ley, deberán abstenerse de ordenar las publicaciones que previene el número primero del artículo 550 del Código de Comercio, procediendo, si ya no lo hubieran hecho, a notificar las denuncias a la Entidad emisora y a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Artículo 4.º—A la mayor brevedad cada Entidad emisora publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, en un periódico de gran circulación en su domicilio y en los demás de la Nación o del extranjero donde lo estimara conveniente, dada la distribución geográfica de los tenedores de los títulos, la relación o relaciones sucesivas de los mismos que la afectan comprendidos en los casos que previene el artículo 1.º de la presente Ley y de que haya tenido conocimiento, con la advertencia de que si en el término de tres meses desde su inserción en el *Boletín Oficial del Estado* no le hubiera sido notificada la existencia de oposición, procederá a solicitar del Juzgado autorización para la anulación de los títulos correspondientes y expedición de los oportunos duplicados.

La publicación a que el párrafo anterior se refiere será recordada en el segundo de los citados tres meses, haciéndose en ella constar la fecha y número en que las relaciones fueron publicadas y el día

en que termina el plazo para formular oposición.

Artículo 5.º—Transcurridos los tres meses, a contar desde la fecha de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la relación a que hace referencia el artículo anterior, sin haber mediado oposición o desestimada ésta, la Entidad emisora remitirá al Juez de primera instancia de su domicilio el expediente original a los oportunos efectos.

Artículo 6.º—El Juzgado, recibido el expediente, oirá al Ministerio Fiscal y, examinadas las pruebas aportadas, que podrá ampliar para mejor proveer con aquellas que aprecie pertinentes, acordará la nulidad de los títulos y la expedición de los duplicados, si estima debidamente justificada la pretensión deducida. En otro caso, y aunque no hubiera surgido oposición, la denegará, quedando sujetos los derechos de los desposeídos a las normas que en su día se dicten.

El Juzgado, en evitación de demora, y a los efectos de la declaración que proceda, podrá desglosar de un mismo expediente parte de los títulos que en el mismo se comprenden.

Artículo 7.º—La oposición a la anulación de los títulos y consiguiente expedición de sus duplicados, podrá iniciarse por los que se crean perjudicados, bien directamente ante la Entidad emisora o ante el Juzgado competente, dentro término señalado en el artículo del 4.º de esta Ley.

En el primer supuesto la Entidad emisora dará recibo de la oposición anunciada remitiéndola con el expediente original, al Juzgado de primera instancia competente. Si la oposición se hubiere formulado ante el Juzgado, éste requerirá a la Entidad emisora para que remita el expediente, concediendo en ambos casos al opositor, un plazo improrrogable de nueve días para que formalice su demanda, cuya tramitación se acomodará a la señalada para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si el opositor no formalizara en plazo su demanda, o desistiere de ella, el Juzgado lo pondrá en conocimiento de la Entidad emisora para que por la misma pueda solicitarse en momento oportuno la anulación del título primitivo y la expedición del duplicado.

Artículo 8.º—El Juzgado duran-

1 e la tramitación de la oposición, podrá adoptar de oficio o a instancia de parte las medidas que aprecie convenientes, alzando o graduando la suspensión decretada en el artículo 2.º de esta Ley, pudiendo facultar en tal sentido al desposeído para asistir a las Juntas generales y percibir intereses con o sin caución.

Artículo 9.º.—Ninguna oposición y en general ningún derecho sobre los títulos al portador de entidades domiciliadas en España, podrá legitimarse alegando actos de disposición, onerosa o gratuita, realizados por el titulado gobierno de la zona roja, agentes de su supuesta administración pública, personas que hubiesen actuado como mandatarios, fiduciarios, cesionarios o contratantes, o por aquéllos a quienes por algunos de los expresados órganos o personas hubieran sido transferidos los títulos, siempre que estos actos se hayan producido con posterioridad al 18 de julio de 1936 y ya se hayan verificado en España o en el extranjero, en fecha anterior o posterior a la terminación de la guerra, por ser tales actos nulos de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 10.—El duplicado, que en su caso se expida, llevará el mismo número que el título primitivo; expresará que tiene tal carácter; producirá los mismos efectos que el sustituido y será negociable con iguales condiciones. Su expedición anulará el título primitivo y se hará constar así en los asientos de los registros relativos a éste.

Artículo 11.—Los que no habiendo formulado en su día la oposición a que hace referencia el artículo 7.º de esta Ley, estimen lesionados sus derechos por la expedición y entrega del duplicado, podrán ejercitar contra aquél a cuyo favor se hubiera expedido las acciones que puedan corresponderle.

Artículo 12.—Las Entidades o particulares a cuyo favor se expidiese el duplicado de sus títulos, de acuerdo con las prevenciones contenidas en esta Ley, vienen obligados a sujetar dichos efectos a las responsabilidades a que los mismos se encuentren sujetos.

El incumplimiento de esta obligación llevará aparejado el pago de una suma, en concepto de sanción penal, igual al importe de las responsabilidades de que los títulos respondan, en favor del perjudicado.

Artículo 13.—Todos los gastos que ocasionen las actuaciones prevenidas en esta Ley, salvo los que se promuevan en caso de oposición, serán satisfechos por la entidad emisora de los títulos cuyo duplicado se pretende, la que los prorrateará entre quienes aleguen ser sus propietarios.

Artículo 14.—El procedimiento prevenido en la presente Ley podrá aplicarse aun tratándose de entidades emisoras no domiciliadas en España, siempre que tuvieran en ella establecimientos encargados del pago de intereses, dividendos o capital, que será a quienes corresponda hacer las oportunas publicaciones, entendiéndose con ellos las diligencias.

Para ejecución de los acuerdos que no fueran susceptibles de cumplimiento en el territorio español, la Autoridad judicial se dirigirá al Ministro de Hacienda por la oportuna vía para que por mediación del de Asuntos Exteriores practique las gestiones conducentes a la cumplida eficacia en el extranjero de dichos acuerdos.

Artículo 15.—Los Bancos a los que se hubiere desposeído durante la dominación roja en las circunstancias señaladas en el apartado a) del primer artículo de esta Ley, las Entidades emisoras, o Sindicatos de accionistas y las Asociaciones de obligacionistas, cedulistas, etc., tendrán plena personalidad para ejercitar ante toda clase de Tribunales en España y en el extranjero, en representación y a favor de los depositantes, accionistas, obligacionistas, asociados, etcétera, acciones civiles o criminales encaminadas a evitar que prevalezcan los actos de disposición mencionados en el artículo 9.º o cualquier otro que implique una expropiación de los títulos.

Artículo 16.—Se ratifica de manera expresa la nulidad de las transmisiones y negociaciones de valores acordada en 19 de septiembre de 1936 por la Junta de Defensa Nacional, en su Decreto número 119, y en su virtud no tendrán ningún valor ni efecto las que se hayan realizado o realicen en contra de tal disposición.

Artículo 17.—La suspensión de derechos establecida en esta Ley no modifica lo prevenido por la de 22 de abril de 1939 que continúa en todo su vigor.

Artículo 18.—Para los casos no comprendidos en el artículo 1.º de la presente Ley, y en tanto otra cosa no se acuerde, continuará aplicándose lo dispuesto en la Sección 2.ª del Título 12, del Libro 2.º del Código de Comercio, entendiéndose que el Juzgado del domicilio de la entidad emisora es el único competente a tales efectos.

Artículo 19.—El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar, las instrucciones que requiera la ejecución de esta Ley.

Artículo 20.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Ley, la cual entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a primero de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del 3 de junio)

Ministerio de Agricultura

Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra

Vías Pecuarias.—Circular n.º 1

Siendo necesario investigar el estado en que se encuentran las Vías Pecuarias conocidas con la denominación de cañadas, cordeles, veredas, etc., y el de los frutos de los árboles y arbustos, leñas, caza, piedras, etc. en ellas existentes, para hacer

que quede expedito el tránsito de ganado y procurar por todos los medios defender su conservación, restablecimiento y utilización, se recuerda a los señores Alcaldes y demás Autoridades, Asociación General de Ganaderos de España y Juntas de Fomento Pecuario, el deber de denunciar si existen usurpaciones, invasiones, alteración de mojones u otros daños y abusos, dirigiéndose para ello a la Jefatura de este Servicio Nacional en Madrid (Alfonso XII, número 34), que tiene a su cargo los servicios de Vías Pecuarias por Decreto de 6 de abril de 1938 (*Boletín Oficial* n.º 534).

Madrid, 3 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional, Angel Zorrilla.

Administración provincial

Distrito Minero de Oviedo

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Abelardo Fuyo de la Roza, vecino de Mieres, ha presentado solicitud de registro de ciento cincuenta y tres hectáreas de la mina de pizarras bituminosas, que se conocerá con el nombre de "Luis", sita en el paraje llamado La Flecha, Robríguez y otros, parroquia de Viabano y otra, concejos de Parres y Piloña.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la estaca número 4 de la concesión nombrada "La Petrolifera", número 23.663, y desde él se medirán 400 metros en dirección E. 48,61 N. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª N. 48,61 O. 800 metros; de 2.ª a 3.ª O. 48,61 S. 3.100 metros; de 3.ª a 4.ª S. 48,61 E. 600 metros; de 4.ª a 5.ª E. 48,61 N. 1.000 metros; de 5.ª a 6.ª S. 48,61 E. 200 metros; de 6.ª a 7.ª E. 48,61 N. 200 metros; de 7.ª a 8.ª N. 48,61 O. 500 metros; de 8.ª a 9.ª E. 48,61 N. 1.500 metros; de 9.ª a punto de partida S. 48,61 E. 500 metros, quedando cerrado el perímetro de las ciento cincuenta y tres pertenencias solicitadas.

Los rumbos se refieren al meridiano astronómico y están expresados en grados centesimales y deben ser iguales a los de las minas colindantes "La Petrolifera", número 23.663; "Mora", número 23.785; "Despi", número 23.787; "Anita", número 23.851; e "Irene", número 23.852, con las cuales debe quedar intestando.

Este registro ocupa el terreno de las minas caducadas nombradas "Faustino", número 23.774 y "Paz", número 23.810.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.169, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si

alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 5 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

Habiendo efectuado la peticionaria de la "1.ª Demasia a Novia" (número 24.175), "2.ª Demasia a Novia" (número 24.176), "3.ª Demasia a Novia" (número 24.177), y "4.ª Demasia a Novia" (número 24.178) los correspondientes depósitos, y resultando que D.ª Consuelo Alvarez Prieto, viuda de D. Luis García Noriega, vecina de Mieres, no ha justificado ante la Administración, ser propietaria de la concesión "Novia" (número 1.332), y que aún no fué cumplimentado lo preceptuado en el artículo 70 del Reglamento de Minas vigente respecto a la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la existencia de los espacios francos, objeto de aquellos expedientes; el Excmo. Sr. Gobernador, a propuesta de esta Jefatura, se ha servido acordar, con esta fecha, sean desestimadas las peticiones de las citadas Demasias, la nulidad de las mismas y la cancelación de sus expedientes, con devolución a la interesada de los depósitos del 95 por 100, así que sea firme esta resolución, contra la cual puede recurrir para ante la Superioridad, en el plazo de treinta días, a partir del siguiente a su notificación.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de doña Consuelo Alvarez Prieto, vecina de Mieres, por no residir en la capital, ni tener en ella apoderado.

Oviedo, 12 de junio de 1939. (Año de la Victoria).—El Ingeniero Jefe, C. Alonso.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

Líneas eléctricas.—Concesiones

Examinado el expediente instruido a instancia de D. José Luis Diaz Tamargo, solicitando en nombre y representación de la Cooperativa Eléctrica Reguerana autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica desde la Central de Ania a los pueblos de Andallón, Santullano y Lazana, del concejo de las Regueras:

Resultando que durante el período informativo no se ha presentado reclamación alguna contra la autorización solicitada:

Resultando que el Ingeniero delegado por esta Jefatura para la confrontación del proyecto sobre el terreno, entiende este aprobable y otorgable la concesión que se pide, proponiendo en su informe las condiciones que a su juicio pudieran imponerse para la instalación de la línea eléctrica expresada:

Resultando que la Jefatura de Industria es asimismo conforme en el otorgamiento de la concesión, si bien hace reparos al cuadro de tarifas propuestas por el concesionario y al Reglamento para aplicación de las mismas:

Resultando que la Abogacía del

DIPUTACION PROVINCIAL

DIA 31 DE MAYO DE 1939

AÑO DE 1939

BALANCE DE LAS OPERACIONES DE CONTABILIDAD VERIFICADAS HASTA ESTE DIA

	PRESUPUESTO autorizado PESETAS	OPERACIONES realizadas PESETAS	DIFERENCIAS	
			en más PESETAS	en menos PESETAS
INGRESOS				
1 Rentas	245.199,90	17.939,45	"	227.260,45
2 Bienes provinciales	11.500,00	"	"	11.500,00
3 Subvenciones y donativos.	1.259.738,93	30.930,35	"	1.228.808,58
4 Legados y mandas	"	"	"	"
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.	760.150,70	323.446,50	"	436.704,20
6 Contribuciones especiales.	"	"	"	"
7 Derechos y tasas	568.500,00	233.794,93	"	334.705,07
8 Arbitrios provinciales.	3.918.000,00	1.578.336,02	"	2.339.663,98
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado.	1.760.000,00	"	"	1.760.000,00
10 Cesiones de recursos municipales	346.446,29	1.540,31	"	344.905,98
11 Recargos provinciales.	475.000,00	129.165,74	"	345.834,26
12 Traspaso de obras y servicios públicos.	"	"	"	"
13 Crédito provincial	636.779,91	461.356,86	"	175.423,05
14 Recursos especiales	"	"	"	"
15 Multas	1.000,00	"	"	1.000,00
16 Mancomunidades interprovinciales	"	"	"	"
17 Reintegros	55.193,01	86.341,06	31.148,05	"
18 Fianzas y depósitos	500,00	"	"	500,00
19 Resultas	4.774.229,07	1.572.097,67	"	3.202.131,40
	14.812.237,81	4.434.948,89	31.148,05	10.408.436,97
PAGOS				
1 Obligaciones generales.	549.143,14	207.583,95	"	341.559,19
2 Representación provincial.	55.000,00	21.408,65	"	33.591,35
3 Vigilancia y seguridad.	"	"	"	"
4 Bienes provinciales	"	"	"	"
5 Gastos de recaudación	657.581,20	101.687,23	"	555.893,97
6 Personal y material	755.204,02	270.179,90	"	485.024,12
7 Salubridad e higiene	525.000,00	"	"	525.000,00
8 Beneficencia	3.694.813,87	1.110.512,18	"	2.584.301,69
9 Asistencia social	238.050,00	35.601,61	"	202.448,39
10 Instrucción pública	274.695,00	39.570,53	"	235.124,47
11 Obras públicas y edificios provinciales.	1.817.329,18	320.806,43	"	1.426.522,75
12 Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.	"	"	"	"
13 Montes y pesca	170.370,00	5.486,98	"	164.883,02
14 Agricultura y ganadería	178.500,00	20.248,81	"	158.251,19
15 Crédito provincial	742.733,34	227.189,43	"	515.543,91
16 Mancomunidades interprovinciales	"	"	"	"
17 Devoluciones.	339.588,99	46.614,83	"	292.974,16
18 Imprevistos	40.000,00	24.201,10	"	15.798,90
19 Resultas	6.522.165,91	1.633.472,93	"	4.888.692,98
	16.560.174,65	4.134.564,56	"	12.425.610,09
EXISTENCIA EN CAJA.	"	300.384,33	"	"

Sesión de 9 de junio de 1939.—Año de la Victoria

Oviedo, 31 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Interventor interino, José Marino F. Sierra.

APROBADO.—P. A. de la C. P.

El Presidente,
Ignacio ChacónEl Secretario,
M. Blanco

Estado encuentra el expediente reglamentariamente tramitado y en condiciones para otorgar la concesión pedida.

Vistos la Ley de 23 de marzo de 1900 y el Reglamento para su ejecución de 27 de marzo de 1919:

Considerando que no hay per-

juicio alguno para los intereses de la Administración ni para los particulares con la instalación que se intenta:

Considerando que en el expediente se han cumplido todos los requisitos de rigor que la vigente legislación sobre la materia seña-

lan, y que todas las entidades llamadas a intervenir en el expediente, son conformes con que se atiende la petición formulada.

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones conferidas por Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21), ha resuelto otorgar la concesión

solicitada con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a la Cooperativa Eléctrica Reguerana, domiciliada en Santullano de las Regueras, para construir una red de transporte de energía eléctrica en alta tensión que, partiendo de Ania (Las Regueras), de una central hidroeléctrica, termine en los pueblos de Andallón, Santullano y Lazana, del mismo concejo, con distribución en baja tensión para el servicio de alumbrado y suministro de fuerza motriz.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y suscrito en 5 de abril de 1934, por el Ingeniero D. Leonardo García Ovies, salvo las modificaciones de detalle que sean autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas.

3.^a Se dará comienzo a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de seis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

4.^a En todo se ajustarán las obras a lo prescrito en el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

5.^a El concesionario dará de la terminación de las obras, conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas, a fin de que sean reconocidas. Del resultado de este reconocimiento, se levantará acta que habrá de ser sometida a la aprobación correspondiente.

6.^a Todos los gastos que se originen tanto con el reconocimiento final como con los parciales que sean necesarios, serán satisfechos por el concesionario en la cuantía y forma que rijan sobre la materia.

7.^a La fianza constituida se elevará al 3 por 100 del importe de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, consignando al efecto en la Sucursal de la Caja General de Depósitos, la cantidad de 15,10 pesetas, cuyo resguardo habrá de presentar el concesionario en la Jefatura de Obras Públicas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de esta concesión.

8.^a Las líneas objeto de esta concesión quedan bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas en cuanto a dominio público se refiere.

9.^a Dentro del plazo de quince días contado desde la fecha de la concesión habrá de reintegrarse ésta como establece la vigente Ley del Timbre.

10.^a En el cuadro de tarifas se hará constar que los impuestos serán de cuenta del abonado; que el alquiler del contador caso de suministrarlo la Empresa, será el que señala el Reglamento y que los mínimos de consumo, caso de aplicarse serán también los señalados en el Reglamento de 5 de diciembre de 1933. Y por último en el Reglamento para aplicación de las tarifas, se suprimirá el párrafo relativo a que los trabajos serán ejecutados enteramente por el personal de la Empresa, por estar en pugna con lo dispuesto en el citado Reglamento de 5 de diciembre de 1933.

11.^a Antes de la puesta en ser-

vicio de las líneas objeto de esta concesión, deberá la entidad concesionaria solicitarlo de la Jefatura de Industria a los efectos del Decreto de 19 de febrero de 1934 y de legalizar el funcionamiento de la Central hidroeléctrica productora de la energía que se pretende utilizar.

12.^a Esta concesión se entiende otorgada a título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pudiendo la administración hacer cesar sus efectos cuando lo estime oportuno.

13.^a El concesionario está obligado a cumplir cuantas disposiciones se hayan dictado y se dicten relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás de carácter social, así como a la protección a la Industria Nacional.

14.^a El incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones será causa suficiente para incoar el expediente de caducidad de la concesión siguiendo los preceptos de la Ley general de Obras Públicas de 13 de abril de 1877.

Y habiendo aceptado la entidad concesionaria las condiciones preinsertas y presentado la póliza de 150 pesetas, para reintegro de la concesión, según dispone la vigente Ley del Timbre, se publica este edicto para general conocimiento.

Oviedo, 7 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, P. A., José González Valdés.

Puertos.—Concesiones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 21 de febrero de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 26) y por incumplimiento de los preceptos del artículo 3.º de la misma disposición, se procede a incoar expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real Orden de 2 de septiembre de 1895 a D. Antonio Fernández y D. Rodolfo Espiniella para construir un balneario en la playa de San Lorenzo, de Gijón, emplazado a cien metros en dirección Este, del titulado "La Sultana", en la misma playa.

Y a los indicados efectos, se abre información pública por término de treinta días, contados desde la fecha de publicación del presente edicto en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia de Oviedo, a fin de que los herederos de los concesionarios puedan formular ante esta Jefatura o en la Alcaldía de Gijón, los descargos que entiendan convenir a su derecho, así como cualquiera otra persona jurídica o natural que se crea perjudicada con la caducidad que se tramita.

Oviedo, 7 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, P. A., José María González del Valle.

Subdelegación de Hacienda de Gijón.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes de esta Zona y Autoridades judiciales y gubernativas, que el Recaudador de la misma ha dispuesto el cese del Auxiliar D. José Antonio Sánchez Díaz, en cumpli-

miento de las disposiciones relativas a la reanudación del trabajo de los excombatientes.

Gijón, 6 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Subdelegado de Hacienda, R. D. de Laspra.

Jefatura de Industria de la provincia de Oviedo

AVISO

Habiendo presentado ante esta Jefatura de Industria, D. Luis Llamas Busto, domiciliado en Avilés, un escrito por el que solicita autorización para poner en funcionamiento una fábrica de gaseosas, se hace público a los efectos de la Orden de 20 de agosto de 1939, por si diera lugar a alguna reclamación, se haga ésta dentro del plazo de ocho días, en estas oficinas (Campomanes, 15).

Oviedo, 7 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Luis F. Quirós.

Comisión Provincial del Curtido

El Comité Sindical del Curtido, en aras de los intereses generales del país, ha acordado que todos los cueros que sean obtenidos por el sacrificio de reses se presenten a los recolectores de los mismos que hayan de entregarlos luego, siguiendo nuestras instrucciones, a los fabricantes de curtidos, en las siguientes condiciones:

1.^a Los cueros irán en absoluto, desprovistos de toda suciedad o cascaría.

2.^a Los cueros estarán limpios también de carnazas.

3.^a Los cueros se presentarán sin morros, orejas, ni pezuñas y vaciada la cola de su hueso.

4.^a Los cortadores han de tener el máximo cuidado al realizar el desuello procurando que los cueros carezcan de cortaduras.

5.^a El incumplimiento de estas disposiciones es susceptible de sanción económica, que estará en armonía con la importancia de la falta cometida por el cortador que haya presentado los cueros sin atenerse a estas instrucciones.

6.^a Cuando algún recolector de cueros se haga cargo de alguno que no se halle en las condiciones establecidas, es susceptible de ser sancionado.

7.^a El Comité Sindical del Curtido impondrá una depreciación a todos los cueros que no se presenten y ellos aparte de las sanciones a que da lugar en la forma indicada, cuya depreciación estará en consonancia con la merma del valor del cuero, como consecuencia de no haber sido sometido en su presentación a estas normas.

Oviedo, 5 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Manuel Martín.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

DELEGACION DE GIJON

Anuncio de subasta

Habiendo declarado desierta la subasta de varios lotes de materiales de hierro anunciada para hoy,

por providencia de esta fecha he acordado celebrar nueva subasta el próximo lunes, día 19 del corriente, a las cuatro de la tarde en las dependencias de esta Delegación (Covadonga, 12 y 14 segundo derecha), de los lotes de tales materiales depositados en los siguientes talleres de Gijón: Astilleros del Cantábrico, Riera, García y Canga, José Quirós, Gregorio Sánchez y Eulogio González, donde pueden examinarlos los interesados.

La subasta se celebrará sin sujeción a tipo, por el sistema de pujas a llana, debiendo los licitadores depositar ante la mesa una fianza de doscientas cincuenta pesetas, que se devolverá a quienes no resulten adjudicatarios, y reservándose esta Delegación los derechos de adjudicación.

En esta Delegación se facilitará a quienes interese un detalle de los materiales que componen cada lote.

Gijón, 9 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez Delegado, Matías Gutiérrez Reda.

Departamento marítimo de Ferrol del Caudillo.

Edicto

Don José Sueiras Saavedra, Comandante de Infantería de Marina, Juez instructor del expediente instruido para acreditar el extravío del nombramiento de Capitán de la Marina mercante de don Manuel Sanjuán López, de la matrícula de Gijón.

Hago saber: Que en el expediente de referencia resultó acreditado el extravío del citado nombramiento, el que declaro nulo y sin valor alguno; rogando, caso de que aparezca, sea entregado en este Juzgado, sito en la Academia de Maquinistas.

Dado en Ferrol del Caudillo, a seis de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—José Sueiras.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE VILLAVICIOSA

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal, de fecha 23 de agosto de 1924, y concordantes de la legislación vigente, se hallan expuestas al público las cuentas generales de este Ayuntamiento (presupuesto municipal ordinario y presupuestos especiales), correspondientes al año de 1938, durante el plazo de quince días. En el referido plazo de exposición y ocho días más, después que finalice aquél, pueden los habitantes de este municipio formular por escrito los reparos u observaciones que respecto de dichas cuentas estimen pertinentes.

Villaviciosa, a 31 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Recaredo Fernández.

DE LAS REGUERAS

Edicto

La Corporación municipal de mi

presidencia, en sesión celebrada el día tres de los corrientes, acordó aceptar en principio la propuesta de suplemento de crédito por la cantidad de 30.000,00 pesetas, para verificar las obras de construcción de fuentes, lavaderos, camino de Agüera a la carretera y aportación para la reconstrucción del puente de Valduno sobre el Nalón.

Lo que se hace público por quince días a los efectos de reclamación, según previene el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Las Regueras, 6 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, José Sánchez.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE BELMONTE

Cédula de citación

El Sr. D. Eustaquio Vigil Lastra, Juez de primera instancia accidental del partido, por proveído de cuatro de mayo de mil novecientos treinta y nueve (Año de la Victoria), acordó recibir a trámite la demanda civil ordinaria propuesta por don Constantino Riesco Rato, en su propio nombre y representación, vecino de Belmonte, contra don Eduardo Fernández Álvarez, mayor de edad, comerciante y vecino de Balbona, con cejo de Miranda, hoy de ignorado paradero, a fin de que se declare:

Que el demandado, a raíz del Glorioso Movimiento Nacional, se apoderó de cinco vacas y dos toros que pertenecían al actor. Que en virtud de denuncia formulada ante el Comité rojo de Belmonte, por el Eduardo Fernández Álvarez, se vió privado el recurrente de otras diecinueve vacas, un novillo, dos novillas y una motona.

En consecuencia, procede condenar a Eduardo Fernández Álvarez, a la devolución de las cinco vacas y dos toros que llevó o abonar su importe si la entrega no pudiese tener lugar, más la indemnización de perjuicios correspondiente; y en cuanto a la requisita practicada, en virtud de la prenotada denuncia, procede condenarle a la indemnización de daños y perjuicios, cuya cuantía debe ser determinada en ejecución de sentencia, atendiendo, para fijar lo primero, a la fecha del despojo, y, en cuanto al segundo, al de en que tenga cumplimiento la obligación legal, con las costas.

Por medio de la presente, que será inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se confiere traslado de la expresada demanda a don Eduardo Fernández Álvarez, cuya actual residencia es desconocida, para que dentro de nueve días comparezca en los autos, siendo entonces entregada la copia simple para que la conteste, bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Belmonte, nueve de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Eustaquio Vigil.—El Secretario habilitado, Rogelio Pelíz

Esc. Ti. ográf. de la Residencia provincial